



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548413  
FAX: 935549793  
EMAIL: contencios14.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320208008328

### Procedimiento ordinario 377/2020 -BY

Materia: Otross actos en materia urbanística (Proc. Ordinario)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 0908000000037720  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de Barcelona  
Concepto: 0908000000037720

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: NOUS  
SERVEIS DE LLOGUER A BARCELONA S.A.  
Procurador/a: M<sup>a</sup> Teresa Buitrago Hijano  
Abogado/a: Antonio Yagüe Magdalena

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE  
GRANOLLERS, JUNTA DE COMPENSACIO DEL  
PLA PARCIAL DEL SECTOR 112 DE GRANOLLERS,  
LOGISTRIEL SPAIN SL  
Procurador/a: Oscar Entrena Lloret, Ignacio De Anzizu  
Pigem, Leopoldo Rodas Menendez  
Abogado/a:

## SENTENCIA Nº 49/2023

En Barcelona, a 14 de febrero de 2023.

Doña Rocío Colorado Soriano, Magistrada Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 14 de Barcelona y su Provincia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso administrativo referenciados, en los que tiene la condición de recurrente NOUS SERVEIS DE LLOGUER A BARCELONA, S.A., representado por la Procuradora de los Tribunales D<sup>ña</sup>. M<sup>a</sup> TERESA BUITRAGO HIJANO y asistido por el D. Antonio Yagüe Magdalena, teniendo la condición de demandado el AJUNTAMENT DE GRANOLLERS, representado por el Procurador de los Tribunales Don ÒSCAR ENTRENA I LLORET y asistido por el Letrado Don Francesc Palau i Helguera, y como codemandado la JUNTA DE COMPENSACIÓ DEL PLA PARCIAL DEL SECTOR 112, DEL POUM DE GRANOLLERS, representada por el Procurador de los Tribunales Don IGNACIO DE ANZIZU PIGEM y asistido del letrado Don DOMÈNEC FORNS CASACUBERTA, en el ejercicio de las facultades que le confieren la





Constitución y las Leyes de España, y en nombre de S.M. El Rey, ha dictado la siguiente resolución que se basa en los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHOS

**PRIMERO.-** Por la parte actora, a través de la representación que dejó acreditada en autos, interpuso recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta de la petición efectuada al Ayuntamiento de Granollers, presentada el 25 de julio de 2019 y reiterada el 8 de junio de 2020 y por la que se solicitaba, la revisión de la constitución de la Junta de Compensación del Sector 112 de Granollers, así como del contenido y tramitación del Proyecto de Reparcelación e incluso de la Licencia concedida por dicho Ayuntamiento en su ámbito, atendidas las ilegalidades y nulidades de pleno Derecho que les afectan, y a fin y efecto de que se corrijan, con retroacción del procedimiento relativo al Proyecto de Reparcelación a su aprobación inicial.

**SEGUNDO.-** Reclamado el expediente administrativo se entregó al actor y demás partes, que evacuaron los trámites de demanda y contestación por su debido orden y previos los correspondientes traslados.

**TERCERO.-** Se recibió el pleito a prueba, practicándose la propuesta por las partes que se consideró admisible con el resultado que obra en autos.

Tras presentar ambas partes escritos de conclusiones, quedaron a continuación los autos conclusos para sentencia.

**CUARTO.-** Por Decreto de 9 de febrero de 2022 se acordó la cuantía del presente procedimiento en indeterminada.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.- resolución objeto del recurso y alegaciones de las partes.-** El objeto del presente recurso es la desestimación presunta de la petición efectuada al Ayuntamiento de Granollers, presentada por el procedimiento





administrativo de Correos en fecha 25 de julio de 2019 y reiterada telemáticamente en fecha 8 de junio de 2020 y por la que se solicitaba, en síntesis, la revisión de la constitución de la Junta de Compensación del Sector 112 de Granollers, así como del contenido y tramitación del Proyecto de Reparcelación e incluso de la Licencia concedida por dicho Ayuntamiento en su ámbito, atendidas las ilegalidades y nulidades de pleno Derecho que les afectan, y a fin y efecto de que se corrijan, con retroacción del procedimiento relativo al Proyecto de Reparcelación a su aprobación inicial.

La parte actora basa su recurso en los siguientes motivos:

1. A partir del día 8 de febrero de 2012, la Junta de Compensación "Provisional" se quedó sin personalidad jurídica y no tenía capacidad de actuación, pues al amparo del artículo 117.3 del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de 2005, de aplicación por motivos temporales, solamente tenía una vigencia de un año máximo.
2. El Acuerdo de aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación de 10 de abril de 2018 es NULO DE PLENO DERECHO al amparo de lo que establece el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por haberse dictado prescindiendo del procedimiento legalmente establecido pues se aprobó sin contar con la aprobación previa, necesaria y válida de la Junta de Compensación, con capacidad y personalidad jurídica.
3. La Entidad Mercantil NOUS SERVEIS DE LLOGUER A BARCELONA, S.A., no era integrante de la Junta de Compensación "Provisional" y en el Acuerdo de 10 de abril de 2018 de aprobación definitiva de los Estatutos y las Bases se omitió el requisito impuesto por el artículo 190 del Decreto 305/2006, Decreto 305/2006, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Urbanismo (RLU), de la posibilidad de adherirse a la Junta en el plazo de quince días, con las advertencias legales de la no incorporación, por lo que se le causó una total INDEFENSIÓN, no solo en cuanto a su derecho a incorporarse a la Junta, sino, lo que es más grave, que se aprobó definitivamente el Proyecto de Reparcelación





promovido por una Junta inexistente, legalmente hablando y sin personalidad ni capacidad jurídica para ello.

4. Se ha vulnerado lo dispuesto en el art. 139.5 del RLU .
5. El 29 de mayo de 2018 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento adoptó el Acuerdo de aprobar la modificación del citado apartado Cuarto de su anterior Acuerdo de 10 de abril de 2018, en el sentido de no ser preceptivo efectuar el pago de la indemnización de los bienes y derechos incompatibles con el planeamiento previo a su inscripción en el Registro de la Propiedad, fijando que ya no se debía hacer constar dicha condición en la certificación prevista en el artículo 128 del TRLU y en el artículo 152 del RLU. De tal modo que se está vulnerando lo dispuesto en el artículo 128 del TRLU.
6. Se procedió a la concesión de una licencia para la ejecución de unas obras de edificación cuando las Bases de Actuación de la Junta de Compensación, de la que forma parte el Ayuntamiento como Administración actuante, impedían tales obras hasta que el Proyecto de Reparcelación estuviese inscrito en el Registro de la Propiedad.

La actora solicita se se reconozcan de forma expresa tales nulidades y se deje sin efecto jurídico alguno el Proyecto de Reparcelación y sus Acuerdos de aprobación e inscripción en el Registro de la Propiedad, ordenando al Ayuntamiento la retroacción del procedimiento relativo a dicho Proyecto de Reparcelación al momento de su aprobación inicial; y subsidiariamente se declare y reconozcan las Nulidades de Pleno Derecho precitadas, ordenando la revisión de los actos administrativos denunciados al amparo del artículo 106 d ella Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a fin y efecto de que se corrijan tales Nulidades, con la consecuente retroacción del procedimiento relativo al Proyecto de Reparcelación a su aprobación inicial.

El Ayuntamiento demandado y la Junta de Compensación, en sendos escritos de contestación a la demanda, se oponen a las pretensiones de la actora y solicitan que se confirme la resolución impugnada por ser conforme a derecho. En cuanto





que, la actora pretende a través de la acción de declaración de nulidad del Ayuntamiento se deje sin efecto toda una reparcelación de un sector urbanístico transformado y consolidado. Por lo que, en aplicación de los límites previstos en el artículo 110 de la LPACAP, se restringue la revisión de oficio de un acto administrativo cuando la posible declaración de nulidad tardía pueda vulnerar principios de equidad, buena fe y protección de derechos a terceros debido a la consolidación de la situación jurídica o material creada por la ejecución del acto. Y subsidiariamente, alega que los defectos denunciados por la actora no son constitutivos de nulidad.

**SEGUNDO.-** En primer lugar, debemos de fijar cuales son los hechos en los que se basa la demanda:

La Entidad Mercantil NOUS SERVEIS DE LLOGUER A BARCELONA, S.A., fue constituida inicialmente con la denominación social de MADERAS FARRES, S.A. y ha sido propietaria de una finca incluida en el ámbito del Plan Parcial del Sector 112 del Plan de Ordenación Urbanística Municipal (POUM) de Granollers, inscrita con el nº 21.931 en el Registro de la Propiedad nº 1 de Granollers, en el Volumen 2349, Libro 656 de Granollers.

El 26 de julio de 2006, el Letrado Sr. Domènec Forns Casacubierta, como mandatario verbal de la mayoría de propietarios de terrenos en el sector 112 delimitado (entre los que no se encontraba la recurrente), presentó a trámite en el Ayuntamiento de Granollers una primera propuesta de Plan Parcial. Posteriormente, el mismo Letrado presentó hasta dos versiones nuevas de dicho Plan Parcial, una a finales del año 2007 y otra en el mes de julio de 2009.

Tal y como se desprende de la citada Memoria, en fecha 23 de julio de 2009 la referida mayoría de los propietarios de terrenos incluidos en el ámbito de dicho Sector 112 se constituyeron en Junta de Compensación Provisional al amparo del artículo 117.3 del entonces Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo y artículo 196 del Decreto 305/2006, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley





de Urbanismo (RLU), presentando el título notarial constituyente a trámite ante el Ayuntamiento en fecha 17 de diciembre de 2009.

El 19 de julio de 2010, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Granollers aprobó la constitución de dicha Junta de Compensación Provisional del Plan Parcial 112, publicándose el 4 de agosto de 2010 en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona.

La citada Junta de Compensación Provisional fue inscrita el 7 de febrero de 2011 en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras de la Generalitat de Catalunya con el nº de expediente 2011/043462/B.

La Junta de Compensación Provisional presentó en agosto de 2010 ante el Ayuntamiento, una nueva versión de Plan Parcial. Y posteriormente, el 29 de abril de 2011, presentó a trámite un nuevo Plan Parcial del referido Sector 112 del POUM de Granollers, versión abril 2011, no siendo hasta el 28 de febrero de 2012 cuando la Corporación Local lo aprobase, supeditando su publicación a la presentación de un texto refundido que incorporase un conjunto de prescripciones.

El 19 de marzo de 2012, la Junta de Compensación Provisional presentó el citado Texto Refundido del Plan Parcial, pero atendida la retroacción procedimental de la tramitación del POUM de Granollers para dar lugar a un nuevo trámite de información pública del mismo, la aprobación del citado texto refundido quedó suspendida.

Se retomó la tramitación del citado Texto Refundido del Plan Parcial en abril de 2013 verificándose el mismo y disponiendo su publicación.

Y el 22 de julio de 2013 la Comisión Territorial de Urbanismo de Barcelona se dio por enterada de la aprobación definitiva otorgada por el Pleno del Ayuntamiento de Granollers.





La Memoria del actual Plan Parcial (página 10) señala que el 13 de septiembre de 2017, la citada Junta de Compensación “Provisional” presentó la documentación correspondiente al “Plan Parcial del sector industrial 112 del POUM de Granollers, versión de julio de 2017”.

La Junta de Compensación “Provisional” presentó la citada versión de julio de 2017 del Plan Parcial, y posteriormente presentó una versión de octubre 2017, y luego otra versión “noviembre de 2017”, siendo esta última la que ha sido tramitada alcanzando la aprobación inicial mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de noviembre de 2017 y finalmente, tras la presentación el 8 de enero de 2018 del Texto Refundido del Plan Parcial “versión enero 2018” por la citada Junta de Compensación “Provisional”, ha sido aprobado definitivamente mediante Acuerdo del Pleno de la Corporación demandada de 30 de enero de 2018, publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia (BOP) de Barcelona el 15 de febrero de 2018.

El 15 de enero de 2018, quince días antes a que fuese aprobado definitivamente el referido Plan Parcial, la Junta de Compensación “Provisional” presentó ante el Ayuntamiento el Proyecto de Urbanización para su tramitación y aprobación.

El 29 de enero de 2018, un día antes de la aprobación definitiva del Plan Parcial, la Junta de Compensación presentó el Proyecto de Reparcelación del citado Sector Industrial 112 para su aprobación.

La Junta de Compensación “Provisional” presentó los Estatutos y Bases de la Junta definitiva el 31 de enero de 2018 para su tramitación. Tras su tramitación municipal el 10 de abril de 2018 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Granollers (Documento nº 59 del EA) aprobó DEFINITIVAMENTE: a) Los Estatutos y Bases de la Junta de Compensación y; b) El propio Proyecto de Reparcelación del ámbito.

El artículo 3.1 de los propios Estatutos de la Junta de Compensación (Documento nº 112 del EA), señala que se adquiere en el momento de su





inscripción en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradora y dicha inscripción se produjo un año después, el 29 de abril de 2019.

**TERCERO.-** El artículo 106 de la LJCA establece que:

*“1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.*

*2. Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones Públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 47.2.*

*3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.*

*4. Las Administraciones Públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 32.2 y 34.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.*

*5. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud*





*de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo.”*

El artículo 110 señala que: *“Las facultades de revisión que se establecen en este capítulo no puede ser ejercidas cuando, por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio sea contrario a la equidad, a la buena fe, a los derechos de los particulares o a las leyes.”*

Las codemandadas alegan que no concurren las causas de nulidad expuestas por la recurrente y que, además, concurre el límite expuesto en el artículo 110 de la LJCA, en cuanto que se trata de un proyecto de reparcelación ya aprobado y ejecutado. De tal modo que se afectaría a muchos terceros de buena fe y que los hechos denunciados en modo alguno causaron indefensión al recurrente ni consituyen causa de nulidad.

**CUARTO.-** Examinado el expediente administrativo, así como las alegaciones formuladas por las partes debe señalarse las siguientes conclusiones, a los efectos de determinar si concurren los requisitos previstos para apreciar la nulidad alegada por la actora.

En primer lugar, debemos señalar que, pese a las manifestaciones realizadas por la actora, examinado el expediente administrativo, tuvo dos oportunidades de impugnar la actuación de la Junta de Compensación previo a que se ejecutara, física y jurídicamente, el plan de reparcelación del sector 112.

- Así, se le notificó el 7 de marzo de 2018, el acuerdo de aprobación inicial en el que se le concedía un trámite de audiencia e información pública por un plazo de 1 mes (folios 358 a 362 EA);
- El 19 de abril de 2018, se le notificó el acuerdo de aprobación definitiva, en el cual se le concedía la posibilidad de interponer recurso contra la reparcelación (folios 808 a 810).
- De tal modo que, la actora ha permitido, pese a tener conocimiento, llegar hasta este momento para impugnar el proyecto de reparcelación en base a que la Junta de Compensación provisional estaba caducada.





- En dichas notificaciones, el Ayuntamiento de Granollers otorgó a Maderas Farres, SA la posibilidad de adherirse a la Junta de Compensación.

Por tanto, la primera conclusiones a la que llegamos es que, todas las presuntas irregularidades cometidas y que denuncia la actora vía revisión de oficio, podían haber sido denunciadas con anterioridad por la actora.

Respecto de la falta de personalidad jurídica de la Junta de Compensación denunciada por la recurrente.

- El artículo 117.3 del citado Texto Refundido del año 2005 disponía textualmente que “Las entidades urbanísticas colaboradoras se pueden constituir de manera provisional, con una vigencia que no puede exceder de un año, con el fin de formular la documentación e instar las tramitaciones necesarias para facilitar y agilizar la constitución definitiva.”
- En primer lugar, para apreciar la nulidad alegada por la recurrente, es necesario, como se ha señalado anteriormente, que el defecto apreciado cause indefensión al interesado, en cuanto que la revisión de oficio es un incidente excepcional.
- En el presente caso, el recurrente no ha acreditado en que modo le ha causado indefensión, en cuanto que en la tramitación de la aprobación del proyecto se han seguido todos los trámites preceptivos para adoptar el acuerdo, constan los informes técnicos, la aprobación inicial, los trámites de audiencia, la aprobación definitiva.
- En conclusión, por parte del Ayuntamiento se han llevado a cabo los trámites necesarios para adoptar el acuerdo.
- Añadir que, pese a lo alegado por la actora, el Ayuntamiento de Granollers, a la vista de los doc. 2 y 3 de la contestación, no consideró que quien formulaba e instaba la tramitación del plan parcial del Sector 112 era la Junta de Compensación Provisional, sino que, a la vista de los escritos se llega a la conclusión que, consideró que eran directamente los propietarios que anteriormente habían formado parte de aquella Junta de Compensación Provisional, representados por el abogado Domènec Forns, y que representaban un 80,47 % de la superficie del ámbito de





actuación, quienes instaban la tramitación administrativa del Plan Parcial sin necesidad de constituir nuevamente Junta de Compensación.

- De lo expuesto, debe llevarse a la conclusión que no se ha causado ninguna indefensión a la actora durante la tramitación del plan parcial que pueda conllevar la nulidad del mismo.

La actora también denuncia que se ha cometido una irregularidad en la constitución de la Junta de Compensación consistente en que el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 10 de abril de 2018, incurre en una reserva de dispensación.

- El artículo 11 del TR de la Ley de Urbanismo, aprobado por el DL 1/2010 establece que: “són nul·les de ple dret les reserves de dispensació contingudes en plans urbanístics i les ordenances urbanístiques municipals, i també les que concedeixin les administracions públiques al marge d'aquests plans i ordenances».
- El Tribunal Supremo ha señalado que la reserva de dispensación es la situación que se produce cuando la Administración exime, mediante un acto administrativo concreto, la obligación de cumplir aquello que le impone una norma o una disposición general (sentencia d'1 de desembre de 2011, rec. 632/2008).
- La mercantil actora interpreta que la rectificación realizada por el Ayuntamiento de Granollers concedió una reserva de dispensación a la Junta de Compensación por que, con infracción de las previsiones de los art. 128.3 TRLU y 152 RLU, la eximió del deber de acreditar la satisfacción de las indemnizaciones económicas por bienes y derechos incompatibles con el planeamiento con carácter previo a la inscripción registral del proyecto de reparcelación.
- Sin embargo, si se atiende al acuerdo, en realidad solo se eximió de acreditar el pago de las indemnizaciones por bienes y derechos incompatibles con el planeamiento, pero no las compensaciones económicas por diferencias de adjudicación, por lo que no se está dispensando de ninguna de las obligaciones establecidas en el artículo 128.3 del TRLS.





Por último, respecto de la denuncia formulada por la actora de que el acuerdo adjudica parcelas que no llegan al 15% mínimo edificable sin disponer del acuerdo unánime de todos los propietarios, tal y como exige el art. 139.5 del RLU.

- Primero señalar que la actora no aporta prueba alguna que acredite dicho extremo.
- En el proyecto de reparcelación se contiene que, a aquellos propietarios de fincas que inicialmente tuvieran derechos urbanísticos que no llegasen al 15% de la parcela mínima, se preveía que no les adjudicarían parcelas resultantes, sino que se les indemnizaría con la un indemnización económica sustitutoria.
- En segundo lugar, el Ayuntamiento aporta el documento anexo 9, que es el informe del arquitecto del Servicio de Urbanismo y Vivienda, el cual, tras realizar los cálculos pertinentes, justifica que en el proceso de reparcelación no se adjudicaron terrenos a propietarios con derechos inferiores al equivalente al 15% de la parcela mínima edificable.

En conclusión, no concurre el motivo de nulidad del artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, ya que para aplicar lo dispuesto en el artículo 126.1.d) TRLU no es necesario que la comunidad reparcelatoria tome ningún acuerdo por unanimidad; y el tratamiento recibido a Nous Serveis de Lloguer a Barcelona SA es igual que el otorgado a todos los propietarios que sus derechos iniciales no llegaba al 15% de la parcela mínima resultante, no existiendo ninguna reserva de dispensación. Además, con independencia del acuerdo inicial de 10 de abril de 2018, de la rectificación del mismo acordada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Granollers el 29 de mayo de 2018, o del redactado definitivo de la certificación emitida por el Ayuntamiento de Granollers; el 7 de septiembre de 2018, en aplicación de los arts. 128 TRLU y 152 RLU (Folio 1010), con carácter previo a la inscripción registral del Proyecto de Reparcel.lació, la Junta de Compensación acreditó al Registro de la Propiedad la satisfacción de todas las compensaciones económicas por diferentes adjudicacions reconocidas a los propietarios que no recibieron adjudicación de parcelas resultantes.





**CUARTO.-** La recurrente también solicita que se declare la nulidad de la resolución de la Regidora d'Urbanisme i Habitatge de l'Ajuntament de Granollers, de 14 de mayo de 2018, en virtud de la cual se otorga a la mercantil Logistrirel Spain, SL licencia de obras mayores para la construcción de una nave industrial, sin uso específico, en la calle de Can Cabanyes, dentro del Sector 112, sobre la Parcela resultando una de las configuradas por el proyecto de reparcelación tramitado en este ámbito.

En este punto debemos de partir que la licencia en cuestión vulnera lo dispuesto en el apartado 3 de la Base de Actuación Sexta de la Junta de Compensació, que condiciona la concesión de licencias de edificación a la previa inscripción registral del proyecto de reparcelación.

Sin embargo, esta vulneración no comporta ninguna reserva de dispensación por que no exime a su beneficiario del cumplimiento de sus obligaciones impuestas en el planeamiento urbanístico ni en las ordenanzas municipales.

Esta vulneración es un defecto subsanable, que no invalida la licencia otorgada, en cuanto que la misma, fue concedida (al no haberse denunciado lo contrario) conforme al. Por tanto, una vez inscrito el proyecto de reparcelación, el defecto apreciado en la concesión de la licencia ha quedado totalmente subsnado.

En conclusión, debe de desestimarse íntegramente las pretensiones de la actora.

**ÚLTIMO.- costas.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no concurren circunstancias para la imposición en costas.

### FALLO

En atención a lo expuesto, he decidido: DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso contencioso administrativo. Sin imposición de costas.





Notificada y ejecutoriada que sea la resolución, comuníquese a la Administración demandada para su cumplimiento, con devolución del expediente administrativo.

Contra la presente resolución cabe recurso de apelación.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a la causa, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Colorado Soriano, Roció;

Data i hora 16/02/2023 11:47

